



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

1221... 29 MAY 2014

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad- Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar- EPAMSCASVAL"

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado veinticinco (25) de abril de 2014 el Coordinador de Seguimiento Ambiental de la Corporación allega a la Oficina Jurídica informe técnico producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- "EPAMSCASVAL", para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resoluciones No. 048 del 15 de Abril de 1999; 167 del 14 de octubre de 1999 y 207 del 13 de febrero de 2001.

Que en el informe se dejó constancia del incumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- *No he presentado a Corpocesar el monitoreo de las aguas residuales para los periodos Enero-Febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre del 2012, y los periodos de Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre del 2013.*
- *No cumple con el plan de monitoreo y seguimiento en lo referente a la caracterización fisicoquímica y microbiológica del rio calderas y los acuíferos (7 puntos) en la zona de influencia, con periodicidad bimensual.*
- *No ha presentado copias en cuanto al programa de manejo de residuos sólidos de:*
 - Manifiesto de transporte*
 - Formatos RH1*
 - Indicadores de capacitación*
 - Plan de contingencia*
 - Constitución y actas de registro GAGAS*
 - Auditorías internas*
 - Auditorías externas*
 - Contrato con la empresa que realiza la recolección de los residuos sólidos producidos.*
- *En la zona donde se encuentran instalados los contenedores de los residuos sólidos, se producen lixiviados los cuales se derraman en los alrededores de esa área produciendo focos de contaminación.*
- *No ha cancelado lo liquidado por Corpocesar mediante autos N° 251 del 12 de octubre del 2012, auto 252 del 16 de octubre del 2012 y el auto 082 del 3 de marzo del 2014.*

28



125

29 MAY 2016

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que el pasado 25 de abril del cursante año la Coordinación de Seguimiento Ambiental puso en conocimiento de la oficina jurídica el incumplimiento de obligaciones ambientales por parte del "EPAMSCASVAL", pese a haber sido requeridos para su cumplimiento a través del Auto No. 065 del 26 de febrero de 2014, constituyéndose este actuar en mérito suficiente para que este Despacho inicie investigación administrativa de carácter ambiental en contra del "EPAMSCASVAL".

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.



125,29 MAY 2013

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad- Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar- EPAMSCASVAL, representado legalmente por el señor GONZALO ALBERTO BARREGAS FLECHAS y/o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe de visita de inspección técnica de calenda treinta (30) de octubre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad- Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar- EPAMSCASVAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó/ Elaboró: LAF